

**Constancia.** A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Agosto 27 de 2020

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO LÓPEZ BOHÓRQUEZ  
**APODERADA:** LUZ MARIA OCAMPO PINEDA  
**ACCIONADOS:** COLPENSIONES  
**VINCULADOS:** JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL CALDAS  
DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
**RADICADO:** 17001-31-03-006-2020-00120-00  
**SENTENCIA:** 081

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD e IGUALDAD.**

#### **1. ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS ARTURO LÓPEZ BOHORQUEZ** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada le dé trámite a la inconformidad que interpuso contra el dictamen de calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral –PCL- N° DML 3871599 del 18 de mayo de 2020 y remita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez su expediente médico.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante expuso que el 19 de junio de 2020, le fue notificado el citado dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral que le arrojó como resultado un PCL del 55.81% y fecha de estructuración a partir del 28 de febrero de 2019.

Por estar en desacuerdo con dicho resultado, el 3 de julio de 2020, manifestó su inconformidad acatando lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012; no obstante, COLPENSIONES a pesar de haber transcurrido más de 5 días, desde que elevó tal manifestación, no ha remitido el expediente para que se surta ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez el respectivo trámite

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las entidades que concurren a estas diligencias se pronunciaron de la siguiente forma:

La **Junta Regional Caldas de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral**, manifestó que aún no cuenta con competencia respecto de la calificación de PCL del señor Carlos Arturo, en virtud a que COLPENSIONES no le ha remitido el respectivo expediente de su calificación.

La **Junta Nacional de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral**, indicó que del trámite de calificación de PCL de señor Carlos Arturo no tiene conocimiento alguno y que luego de revisar el escrito de tutela y sus anexos, evidenció que quien debe adelantar todos las diligencias para solucionar la situación planteada por el actor constitucional, es la AFP COLPENSIONES.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar, si con la posición asumida por COLPENSIONES respecto del trámite dado a la inconformidad planteada por el señor Carlos Arturo López Bohórquez frente al dictamen de PCL N° DML 3871599 del 18 de mayo de 2020, vulnera los derechos fundamentales por él invocados.

### 2.2. Análisis del caso concreto:

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que si existe transgresión del derecho fundamental al debido proceso del accionante, situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que COLPENSIONES notificó al señor Carlos Arturo López Bohórquez el 19 de junio de 2020, del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral N° DML- 3871599 del 18 de mayo de 2020, a través del cual lo calificó con un PCL del 55.81 % y fecha de estructuración del fecha de estructuración a partir del 28 de febrero de 2019, por ende el mencionado en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012<sup>1</sup>, contaba con 10 días

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

...  
Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días

hábiles para manifestar su inconformidad frente a tal determinación, es decir, que dicho término corría hasta el 6 de julio de 2020, situación que en efecto se acató, pues de los elementos obrantes en el expediente, se observa que el señor Carlos Arturo radicó el 3 de julio del hogaño, documento en el que expresó a COLPENSIONES su desacuerdo con la citada valoración.

Ahora bien, a la fecha ha transcurrido más de un meses sin que COLPENSIONES haya remitido la citada inconformidad elevada por el demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, a pesar que artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que luego de ser presentada la plurimencionada inconformidad, el fondo pensional, dentro de los *de los 5 días siguientes debe remitir el expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral a la respectiva Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que la misma sea dirimida*, y de acuerdo a lo expuso es evidente que dicho lapso se encuentra superado.

Por lo expuesto se amparara el derecho fundamental al debido proceso del señor **Carlos Arturo López Bohórquez** frente a **COLPENSIONES**, y se ordenará a dicha entidad que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación de esta decisión en aplicación del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, cumpla con las obligaciones que le asisten para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el mencionado frente al Dictamen de PCL N° **DML-3871599 del 18 de mayo de 2020**, siendo una de ellas la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez el expediente correspondiente a la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

Dado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas y la Junta Nacional de Calificación De Invalidez, no son responsables de la transgresión o amenaza de precepto fundamental alguno del señor Carlos Arturo serán exonerados de responsabilidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **CARLOS ARTURO LÓPEZ BOHÓRQUEZ** identificado con la **C.C. 10.218.494 de Manizales, Caldas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES**, que en el término de **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con las obligaciones que le impone el Decreto 019 de 2012, para que se dé trámite a la inconformidad manifestada por el señor **CARLOS ARTURO LÓPEZ BOHÓRQUEZ** frente al Dictamen de **PCL DML-3871599 del 18 de mayo de 2020**, entre ellas remitir a la respectiva **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** el expediente de la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante para que dicha entidad emita la decisión que le corresponde.

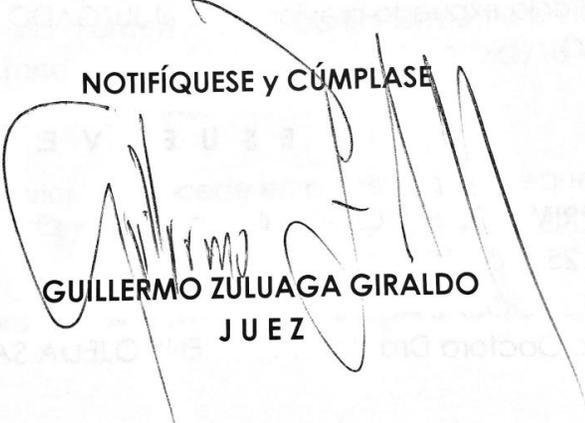
**TERCERO: EXONERAR** de responsabilidad al Ministerio del Trabajo, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, y a la Junta Nacional de Calificación De Invalidez.

**CUARTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
J U E Z